



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURRENTE: CONFIDENCIAL
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-38/2024
EXPEDIENTE: UT-A/0194/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1419-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0194/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000739**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-38/2024**.

Antecedentes

I. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030524000739**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito ejercer mi derecho ante la Unidad de Transparencia de la SCJN.

Por favor requiero se me informe si la C. [REDACTED], trabajó o trabaja en la Suprema Corte de Justicia



de la Nación. Porque esta persona siempre intimida a todas las personas con su supuesto puesto en dicha institución. Yo tengo una amistad en la SCJN quien me dice que [REDACTED] no trabaja en la SCJN y que ni la conocen, pero [REDACTED] a todos intimida con su supuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es muy prepotente, e inclusive en un chat familiar me amenazó diciéndome que: "Gracias a donde trabajo y con quien trabajo, vas a tener noticias mías". Posteriormente me volvió a amenazar diciéndome: "Y si, te estás muriendo de miedo. No tengas miedo, rata, solo fluye con lo que te viene y cuídate tú sanguijuela". ¿Es correcto que un empleado de la SCJN utilice su puesto para intimidar y perjudicar a los ciudadanos al amparo de su puesto?

Si [REDACTED] ya no trabaja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por favor solicito la fecha y motivo de su baja".

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-922-2024** de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-1819-2024** de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos dio contestación al requerimiento.



IV. A través de oficio electrónico de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, la **Dirección General de Recursos Humanos** informó lo siguiente:

‘... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud, en la que solicita saber: “...Por favor requiero se me informe si la C. *****, trabajó o trabaja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación...” (sic), se hace del conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los bases, archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, la persona servidora pública de la que se solicita información, sí trabajó en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Para atender la parte de la solicitud consistente en: “...Si ***** ya no trabaja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por favor solicito la fecha y motivo de su baja...” (sic), se hace del conocimiento que, tras la citada búsqueda exhaustiva y razonable, la fecha de baja de la entonces servidora pública data del cuatro de enero de dos mil veintiuno.*

Ahora bien, por lo que hace al motivo de su baja, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, esa información se considera confidencial.

Al respecto, se hace del conocimiento que esta Dirección General de Recursos Humanos considera que el motivo de baja de la persona objeto del requerimiento, así como de cualquier otra persona que laboró en este Alto Tribunal constituye información confidencial, toda vez que dicha



información vulneraría un deber ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación al diverso 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta.

Lo anterior es así porque hacer público el motivo de baja, vincularía a la persona con una situación específica, como son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, ya sea por voluntad personalísima o cualquier razón, y por tanto tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.

No se omite señalar que este sujeto obligado tiene el deber de conformidad con el artículo 24, fracción VI, de la LGTAIP, de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Por su parte el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En ese sentido, se informa que el motivo de baja de la persona exservidora pública de este Tribunal Constitucional, que es del interés de la persona solicitante, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que trasciende a su vida personal y privada, que la hace ser identificada e identificable.

Lo anterior, también se sustenta por parte del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte al resolver la resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2023 derivado del expediente CT-CI-A-46-2023. De la resolución en cita se desprende lo razonado por el Comité como sigue:

"d) Motivo de la baja.



Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.

- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.

- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.

- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un perjuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.

- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

En el caso particular, la DGRH identifica que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, retomando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113,



fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales”.

Con relación a las resoluciones del Comité de Transparencia citadas en la respuesta de la DGRH, para sustentar la confidencialidad del dato personal consistente en el motivo de la baja de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, le comento que podrá consultarlas a través de la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones-ct>

Por otra parte, en lo que respecta a su cuestionamiento consistente en **¿Es correcto que un empleado de la SCJN utilice su puesto para intimidar y perjudicar a los ciudadanos al amparo de su puesto?**, le informo que el mismo no resulta atendible a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto del cuestionamiento planteado en su escrito.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En



ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*



Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que pide que este sujeto obligado dé respuesta expresa al cuestionamiento planteado en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, en donde manifestó lo siguiente:

“¿Qué relación tiene esta persona con el ministro Pardo, que con tan solo pedirle que me perjudique este le hará caso?”

Además de que si esta persona ya no trabaja en la corte, está cometiendo un delito en amenazar diciendo que es empleado de la corte y que por eso me puede perjudicar.

Si no es competencia del área de recursos humanos de la corte, de deberían de canalizarlo con el área competente y asesorarme en lo que puede hacer ante estas amenazas.

¿tengo que hacerlo mediático para que me hagan caso?”

VI. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1419-2024** de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió información de una servidora pública que probablemente trabajó o trabaja en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CECJN/REV-38/2024

Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 38-2024 INAI.docx
 Identificador de proceso de firma: 381648

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:23:29Z / 25/06/2024T10:23:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 60 ac 0c b1 a9 fe 52 d6 80 07 8e 13 61 26 ee db 07 04 33 5f e2 77 6b dd 14 27 a2 68 f4 4d c8 89 8e 71 fb e8 20 01 e4 13 9e 46 db 78 05 81 5b cd 41 cf c9 a6 c8 1c e1 e9 4d 9d a2 fc f0 56 65 92 96 4b da f9 cb 7d fb 12 41 f2 23 9f 03 67 1b b6 aa 91 19 89 1a 11 6c a3 71 cc 2d 20 81 de d1 60 9f f0 a4 46 9a 58 ee f6 f0 74 85 39 b0 f3 4f 34 cf 32 f6 3f d6 36 56 62 37 96 aa dc 06 01 14 74 f4 42 f4 e8 fe 8a 82 3a fe 70 06 e3 bb 92 b6 dc 60 d9 fd 4e a8 86 99 91 5d 15 94 a2 07 97 a5 dd d0 10 d2 54 d9 6a d7 87 2b 87 2e 93 40 b1 0b 60 64 74 21 62 30 81 6a 1e f1 79 10 9a fa 37 bc df a2 e1 d4 e1 71 3d 78 88 3a a4 3c 3a 81 35 27 51 20 4f b0 c0 19 4f f6 c2 d6 fc 50 70 b4 41 02 8a d9 a8 a8 db 3d 80 0b 28 eb 5b 1f 26 81 47 21 2f 69 37 6b 0f bf 63 cc 87 e2 82 b0 a5 73 f3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:24:21Z / 25/06/2024T10:24:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:23:29Z / 25/06/2024T10:23:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323460			
	Datos estampillados	D7F327E4B16A24DC5F17F42FEF3D7B178D48477CA36A6655DE54D4EE0D83D7E0			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:47:32Z / 21/06/2024T12:47:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 a4 29 68 7a b8 87 76 06 26 37 77 e3 38 45 d1 5a 7e 01 c7 d0 52 1f 5e 43 94 3f 37 99 a7 b2 e2 14 c9 44 02 46 4f ae 62 26 01 cb cf 0b 5e 10 fd 7e fa 13 7c c0 29 d8 4d e4 c6 ad 94 2e bb 00 17 5b c7 ce f4 66 cc 1f 53 5a 59 9a ab f4 f3 a6 d4 a6 f3 54 e6 c6 07 d0 8f 60 7f 0c af 27 29 b4 bb 34 0a c0 31 dc c8 4f 99 df 76 31 46 c9 2b 3b 4b ab 8d 6a eb 38 e6 8a 29 72 c5 c1 fc e0 83 54 83 34 2b c3 30 71 04 52 7a 1e 41 53 4f 36 77 dd 47 82 bd 2a c9 07 06 93 c1 8f bd 19 7f 3f e2 e2 53 e3 61 2a 1a c4 29 ce d9 d9 c5 e5 fe 54 4a 3d 5c b2 2f c4 41 db 53 6e df 33 56 cb ba b8 87 5e da 80 25 06 19 3a 71 8a e3 fa a7 f6 90 f9 34 82 1c b7 42 1c 29 1d 11 93 a2 82 95 86 16 dc e2 48 a5 8a df 48 0c c1 f6 38 38 97 1e 4d aa 57 33 49 c7 10 d9 a8 f9 35 41 3c c1 bb c6 5c 2d 5a 12 89 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:48:23Z / 21/06/2024T12:48:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:47:32Z / 21/06/2024T12:47:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312156			
	Datos estampillados	33C3F6C83972453A723E864CD82CD9EBC194EDFB57BD10ED7D3BEBF76A043A5E			